



14 de septiembre de 2022

Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorables Integrantes de la Comisión de lo Jurídico:

RE: MEMORIAL EN OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL P. de la C. 1410

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES suple un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestra oposición al Proyecto de la Cámara 1410 *para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial, si desea reconocer el derecho a la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, si desea reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.* Luego de exponer el derecho vigente en Puerto Rico en torno al aborto, expondremos las razones jurídicas y éticas por las nos oponemos al Proyecto de la Cámara 1410.

I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO¹

La jurisprudencia y la doctrina en Puerto Rico en torno al derecho constitucional a la reproducción requiere que el Estado garantice la protección de las familias en toda su diversidad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A partir de esta visión, el Estado adquiere un rol dual. Por un lado, ha de abstenerse de intervenciones de los poderes públicos y de entes privados en la esfera de la vida privada y familiar. De otro lado, ha de garantizar los derechos fundamentales —la libertad, la integridad personal, la

¹ Algunas de las expresiones incluidas en esta sección se han tomado de: Esther Vicente, *Gestación por Subrogación y Maternidad Intencional: Derechos Constitucionales*, REVISTA JURÍDICA UIPR, Volumen LVI, Número 3 (junio 2022).

dignidad, la intimidad, la igualdad — de los integrantes de las familias, frente a las intromisiones y violaciones que ejerzan sobre estos derechos otros integrantes de la familia o del entorno social. El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho entronca en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.

La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, ha servido de escalón de soporte a la construcción de una mayor equidad para los integrantes de las familias que sufren discriminación por razón de nacimiento, de sexo o género y por otros motivos. Así también, ha sido punta de lanza y escudo ante el poder regulador y controlador que ejerce el Estado sobre las familias y sus integrantes y especialmente sobre las mujeres. Nuestra Constitución protege específicamente el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, entre otros. Además, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.² Tomados en su conjunto y de manera integrada, en los procesos de interpretación de los derechos constitucionales no debe adoptarse una actitud restrictiva, sino que se deben interpretar, respetar y garantizar en su plenitud.

El derecho a la dignidad, contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. La sección primera de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, comienza con un

² Artículo II, Sección 1, Constitución de Puerto Rico.

enunciado claro y terminante: “[l]a dignidad ser humano es inviolable”. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos. Existe otro principio cardinal imbricado a todas las disposiciones de la Carta de Derechos, el principio de igualdad ante la ley que se alimenta del principio de dignidad, por lo cual están íntimamente atados.³

El derecho a la intimidad, Artículo II, Sección 8, como hemos indicado antes protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre el tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

El derecho a la libertad, Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías tal autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o

³ Art. II, Sec. 1, Constitución de Puerto Rico.

su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un útero capaz de gestar en una posición de tercera categoría frente al resto de la sociedad. Su cuerpo y ejercicio de la razón se convierten en aparatos para la reproducción de la especie al servicio de los intereses del Estado, de instituciones y estructuras sociales ajenas a su voluntad. Ningún otro proceso reproductivo o de otra naturaleza que ocurre en el cuerpo de los seres humanos está sometido a la intervención estatal que implica la prohibición o reglamentación que impone obstáculos a las mujeres y personas gestantes a ejercer el control sobre su cuerpo. Por ello, todas las medidas restrictivas que hoy considera esta Comisión cameral constituyen violaciones a la igualdad y discriminación basada en el sexo y el género.

En fin, las decisiones sobre opciones íntimas y personales que una persona toma durante su vida son centrales a su dignidad y autonomía personal y son inherentes a la libertad protegida por la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos.⁴ El Estado no puede imponer o insistir en su propia visión de lo que debe ser el rol de la mujer, independientemente de cuán dominante haya sido esa visión en la historia y en la cultura. La posibilidad de las mujeres de participar de manera equitativa en la vida económica y social del país se ha facilitado por la capacidad de controlar sus vidas reproductivas.

El control sobre nuestra capacidad reproductiva y nuestra sexualidad es uno de los aspectos de la vida privada que protege el derecho a la intimidad. Aún en el ámbito mínimo federal, se ha reconocido que las decisiones en cuanto a la reproducción están

⁴ Refiérase a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

contenidas en esa esfera íntima protegida. En el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.⁵

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Contrario al sistema federal, en Puerto Rico se protege este derecho de forma específica en la propia Constitución. Ello demuestra que desde el diseño constitucional nuestro país decidió otorgarle mayor protección que el mínimo federal establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, el Art. II, sección 8 de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Siaca v. Bahía Resort*,⁶ reafirmó el valor de este derecho con una cita directa del Diario de Sesiones en el que explicó que “[e]n nuestro ordenamiento, este derecho se encuentra hondamente fundamentado en el valor a la dignidad del ser humano, tal y como lo dejó patentemente establecido la Convención Constituyente, al expresar en su informe lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.

⁵ *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); Ver también: *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972) y *Carey v. Population Services*, 431 U.S. 678 (1977).

⁶ *Siaca v. Bahía Resort*, 194 D.P.R. 559, 582 (2016).

Los tribunales de Puerto Rico han interpretado este derecho en múltiples ocasiones y han determinado que se extiende a diferentes aspectos de la vida personal tales como: ataques a la honra, la vida privada y familiar, dignidad, tranquilidad en el hogar, autonomía personal, imagen propia, integridad física y mental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones privadas no telefónicas y el derecho a tomar decisiones médicas, incluida la de rechazar tratamiento que preservaría la vida, entre otras. El derecho a la intimidad, por lo tanto, no se limita a la potestad de mantener asuntos en la esfera privada, sino que también incluye la posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros asuntos personales, íntimos y sobre nuestros cuerpos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que este derecho es *de factura más ancha* al amparo de nuestra Constitución que el protegido por la Constitución de Estados Unidos. Es doctrina constitucional en Puerto Rico que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, es decir no requiere legislación que haga extensiva su protección ante actuaciones de entes y personas privadas y por ello se puede reclamar frente a todo el mundo. En el caso *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. [. . .]

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos *de factura más ancha que la tradicional*, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos. [...]

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. [...]

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas.⁷

En *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que, “[u]n examen de nuestros previos pronunciamientos, así como de la jurisprudencia federal, revela que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas, [citas omitidas]; cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para poder divorciarse, [cita omitida], o cuando se limita la facultad de la decisión de utilizar anticonceptivos, [citas omitidas].”⁸

En el 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ocasión de expresarse respecto al derecho al aborto en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,⁹ en el que se impugnó la validez constitucional de la ley que penalizaba el aborto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de las mujeres a optar por el aborto como una garantía protegida por el derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que cualquier intento por parte del estado de intervenir con el derecho a la intimidad y por consiguiente con las decisiones sobre nuestra sexualidad, capacidad reproductiva o nuestros cuerpos, requerirá que el Estado demuestre la existencia de un interés apremiante, establezca que la medida interventora con el aspecto del derecho a la

⁷ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986) pp. 61-64. Ver también: *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *Sucn. de Victoria v. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 23 (1974); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

⁸ *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, 145 DPR 178, 202 (1998).

⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

intimidad de que se trate es necesaria y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés apremiante.

Además, expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. En el caso se discute la amplia interpretación del concepto salud que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

A esos efectos el Tribunal señaló:

Puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen. [...] Como cuestión de hecho, tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 como el vigente Art. 91 del Código Penal se colocan dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cual es, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.¹⁰

La importancia y el alcance que reviste el derecho a la intimidad, unido al respeto por la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, configuran una fuerte doctrina en nuestro ordenamiento jurídico limitativa de la autoridad del Estado para intervenir con los derechos reproductivos. Recientemente en el marco de un caso sobre gestación por subrogación, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

¹⁰ *Id.*, p. 608.

Sin duda, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada si quiere procrear, cuándo, con qué frecuencia o de qué manera, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se sobrentiende que este derecho es inalienable, incluso para parejas infértiles o para aquellas personas que no puedan reproducirse de manera tradicional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a formar una familia, a la libertad y a la integridad personal. De esta manera, ha interpretado que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. Ha expresado, además, que la decisión de ser, o no, madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.¹¹

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en establecer el escrutinio estricto como base metodológica para analizar cualquier ataque a los derechos a la intimidad, a la dignidad, la igualdad y a la esencial dignidad humana. No existe ningún interés apremiante del estado para la limitación del derecho de las mujeres y personas gestantes con respecto a la decisión de realizarse abortos en Puerto Rico. Los proyectos regresivos, como el que se comenta en este Memorial, que pretenden restringir el derecho al aborto no exponen, presentan ni aducen cuál es el interés apremiante que se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados

¹¹ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 D.P.R. 389 (2021) Opinión de conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, pp.444-445 (citas omitidas).

Unidos.¹² En ese caso se cuestionaba la constitucionalidad de una Ley de Mississippi que prohíbe básicamente el aborto después de la semana 15 con dos excepciones: por una emergencia médica definida restrictivamente y por anormalidad fetal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos por décadas ha identificado una serie de derechos protegidos por el debido proceso de ley sustantivo. En *Dobbs v. Jackson, supra*, la opinión mayoritaria indicó que esos derechos sustantivos protegidos por la Cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, aplicable a todos los estados, se establecerían a base de los siguientes criterios: los derechos consignados en la Constitución y otros derechos no enumerados en la Constitución, cuando se trate de un derecho con profundas raíces en la tradición e historia de Estados Unidos y si constituye parte de la libertad ordenada. Si esto se cumple, el derecho es fundamental.

Tras un análisis incompleto de la historia del derecho al aborto en el Siglo 13, en el Common Law de la Inglaterra del Siglo 17 y entre los redactores de la Constitución de Estados Unidos del siglo 18 que desconoce la falta de participación y voz de las mujeres en dichos periodos históricos; la opinión mayoritaria en *Dobbs v. Jackson* concluye que el derecho al aborto no es un derecho fundamental al amparo de esa Constitución. Expresa, además, que cuando lleguen controversias sobre aborto al Tribunal utilizarán el escrutinio de mínima racionalidad, el estándar más laxo al que puede someterse una ley o actuación estatal.

¹² *Dobbs, State Officer of Mississippi Department of Health v. Jackson Women's Health Organization, et al.* No. 19-1392, 597 U.S. ____, 24 de junio de 2022. Este caso fue resuelto por voto de 6 a 3 de las personas que integran el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque se ha planteado que la decisión fue 5 a 4 puesto que el Juez Presidente Roberts emitió una opinión concurrente en la que indica que está de acuerdo con la solución – declarar la validez de la ley cuestionada - pero que no era necesario revocar los casos *Roe v. Wade* ni *Planned Parenthood v. Casey*.

La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó que el asunto del aborto es muy contencioso. Por ello, expresó que había llegado la hora de devolverlo al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso democrático. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.

A continuación presentamos nuestros comentarios al Proyecto de la Cámara 1410 y las razones que sustentan nuestra oposición a su aprobación.

II. COMENTARIOS Y OPOSICIÓN AL PROYECTO P. de la C. 1410 *para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial, si desea reconocer el derecho a la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, si desea reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.*

El Proyecto de la Cámara 1410 propone un referéndum especial descrito de una forma tan compleja y confusa que representa un atentado a la propia democracia. Comentaremos esta apreciación más adelante. Queremos resaltar en primer término que este proyecto pretende la celebración de un referéndum para enmendar la Constitución de Puerto Rico, pues implicaría limitar el alcance del derecho a la vida de las personas con úteros capaces de la gestación humana, y a sus derechos a la intimidad, la igualdad, la dignidad, y la libertad. Todos estos son derechos fundamentales como hemos indicado en la sección primera de este escrito. Los derechos fundamentales son derechos humanos inalienables que las personas tenemos por el hecho de haber nacido humanas por el hecho de ser humanas. Nacemos con estos derechos que no están sujetos a las ideologías de las mayorías. Las leyes y las constituciones lo que hacen es reconocer esos derechos. Pero, ya los tenemos, son nuestros por virtud de nuestro nacimiento. No deben por lo tanto estar sujetos a los vaivenes y a las veleidades de quienes ejercen los poderes políticos.

Pero, si esta Comisión y esta Cámara de Representantes quieren asaltar esos derechos humanos inalienables y limitar el reconocimiento que de ellos hace nuestra Constitución, este proyecto de ley no es el instrumento adecuado. Se pretende enmendar la Constitución, pues las propuestas que se presentarían al Pueblo establecerían limitaciones a los derechos allí reconocidos para todas las personas. El P. de la 1410 pretende, y de aprobarse sus propuestas, tendría el efecto de crear una ciudadanía de segunda categoría. Ciudadanía de segunda categoría que se deriva de la intención de sujetar los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad, la dignidad y la libertad de las mujeres y de las personas gestantes en Puerto Rico a la reivindicación del nasciturus, del concebido del feto como ser con todos los derechos humanos. Es decir, la vida, la salud,

la intimidad, la igualdad, la dignidad y la libertad de las mujeres y personas gestantes quedarían sujetas al derecho a la vida del feto.

Hasta el presente los derechos consignados en la Constitución se garantizan a TODAS LAS PERSONAS SIN DISTINCIONES DE SEXO. Ese es un postulado básico consignado en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico que establece:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres (sic) son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

Si se pretende a cambiar este postulado de de dignidad e igualdad para todas las personas y la prohibición de discrimen por sexo con el P. de la C. 1410, procede que se enmiende dicho apartado de nuestra Constitución. Eso es lo que pretende este proyecto de ley y esa será su consecuencia. Entonces, procede iniciar un proceso de enmienda constitucional, que conforme a derecho, no puede iniciarse con un mero proyecto de ley como el presente. Como señalara el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Córdova Iturregui y Otros vs. Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros*, “[c]abe reiterar que para que un acto legislativo esté protegido por la inmunidad parlamentaria es necesario que se trate de una actividad legislativa legítima y que cumpla con los parámetros constitucionales”.¹³

La propia Constitución de Puerto Rico dispone cómo proceder para enmendarla en su Artículo VII, al disponer que:

Sección 1. La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no

¹³ 171 D.P.R. 789 (2017), pág. 811.

menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Resulta claro que es necesaria una resolución concurrente aprobada por no menos de dos terceras partes del número total de las personas que componen cada cámara, es decir del Senado y de la Cámara de Representantes. Por lo que el instrumento de un proyecto de ley para elevar el feto al carácter de persona con los mismos derechos de una persona gestante no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución de Puerto Rico.

De otra parte, el contenido del P. de la C. 1410, aparte de ser inconstitucional por violentar el Artículo VII de la Constitución, es confuso y de muy pobre redacción. El Artículo 1 incluye dos propuestas confusas, a saber:

PROPUESTA 1: “Se reconoce el derecho a la vida del concebido y de igual manera se afirma el derecho a la vida de la madre, por eso se garantizará en las leyes el respeto, la defensa y la reivindicación de ambos derechos”.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, la prohibición del aborto en Puerto Rico, a menos que no se pueda proveer por las dos vidas, por estar en riegos la vida física de la madre por enfermedad o emergencia médica según el criterio del médico que la atiende como paciente. Además, se proveerá, legislativamente, para el acompañamiento gubernamental a la mujer embarazada con dificultades para ayudarla con los medios públicos a su disposición.

PROUESTA 2. “Se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano. El aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables”.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, para que el aborto en Puerto Rico sea legal, libre e irrestricto y que ninguna agencia u organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda sancionar, enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial, percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Deberá dejarse claro, legislativamente, que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Nos preguntamos, ¿se presentará al Pueblo solo las dos propuestas que aparecen entre comillas o también los párrafos que les siguen?. O, ¿es que si se aprueba la primera propuesta por el Pueblo, entonces se activa el párrafo que le sigue y si se aprueba la segunda, entonces se activa el párrafo que le sigue? ¿Implica este proyecto que se le da un mandato a la Asamblea Legislativa para que legisle de forma particular dependiendo de qué opción reciba más votos? ¿Qué ocurriría si la Asamblea Legislativa, luego de celebrado el referéndum no actúa conforme indica el P. de la C. 1410? ¿Es que estamos ante un ejercicio legislativo en futilidad y una consulta al Pueblo ineficaz, como ha resultado ser la consulta sobre la eliminación de una de las dos cámaras que componen la Asamblea Legislativa?

Recordemos que luego de una consulta al Pueblo y de la opción de éste por terminar con una de las cámaras, la Asamblea Legislativa no había actuado y el Tribunal Supremo al que se recurrió para hacer realidad el mandato, resolvió:

Los peticionarios nos solicitan que le ordenemos a la Asamblea Legislativa que apruebe unas enmiendas para cambiar la composición de la Rama Legislativa según el resultado del Referéndum celebrado el 10 de julio de 2005. En esencia, nos solicitan que intervengamos con un asunto que es claramente de la injerencia del Poder Legislativo, según lo dispuesto en el Art. VII, Sec. 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*. En otras palabras, se trata de una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa y no de un deber ministerial exigible judicialmente. Por consiguiente, el *mandamus* solicitado por los peticionarios es constitucionalmente improcedente.¹⁴

En fin, que de aprobarse el P. de la C 1410 y de celebrarse el referéndum propuesto podemos terminar con un ejercicio en futilidad si es que la Asamblea Legislativa no legisla para crear las normas que se han incorporado en el proyecto después de cada propuesta. Si la opción elegida por el Pueblo es la Propuesta 2 y la Asamblea Legislativa opta por no hacer realidad los derechos consignados en el párrafo que sigue a la propuesta en el proyecto el producto del referéndum correría la misma suerte que la decisión del Pueblo de Puerto Rico de eliminar una de las cámaras que componen la Asamblea Legislativa.

Por último, la Exposición de Motivos del P. de la C. 1410 hace referencia a un comentario de uno de los constituyentes e implica que ese comentario establece el alcance del derecho a la vida consignado en la Constitución y que protege a los fetos. Si ese fuere el caso, el Código Civil de 1930, reformado en 2020 y el actual adoptado por esta Asamblea Legislativa el 1 de junio de 2020, no podrían haber sido aprobados pues en ambos se establece que el nacimiento determina la adquisición de derechos y de

¹⁴ Id. pág. 813.

personalidad y capacidad jurídica.¹⁵ Pero, el intento por confundir es más profundo. La manifestación del constituyente y su perspectiva sobre el feto, en la que descansa la Exposición de Motivos del P. de la C. 1410, no fue aprobada por la Convención Constituyente. De hecho, fue presentada el último día y a última hora de la sesión de la Convención. Nótese que en la misma página citada en la Exposición de Motivos, el Constituyente Sr. Reyes Delgado se opuso a la aseveración del Sr. Arrillaga citada en el proyecto de ley. El Sr. Reyes Delgado indicó lo siguiente: "...lo que nosotros reconocemos el derecho a la vida, es decir, pues reconocemos que existimos, que vivimos."¹⁶ Y, sin mayor discusión, surge del intercambio que se votó a favor de adoptar esa perspectiva sobre el derecho a la vida. Sesenta y ocho integrantes aceptaron la visión expresada por el Sr. Reyes Delgado. Reconocieron que el derecho a la vida significa que existimos, que vivimos, no que se extendió dicho derecho a quien no ha nacido aún. Es obvio que se saca fuera de contexto un evento ocurrido al final del proceso constituyente y se le adscribe un significado que no tiene.

Sorprende que un asunto tan serio se pretenda atender de manera tan descuidada. Duele que se descarte el valor, los derechos y la capacidad moral para tomar decisiones sobre su vida y su cuerpo del 54% de la población de Puerto Rico. ¿Qué visión sobre la humanidad de las mujeres y de las personas gestantes se pretende promover en aras de allegarse votos y acólitos? No en balde, los feminicidios-los asesinatos de mujeres- se han propagado en una sociedad cuyos líderes se abocan a destruir el respeto hacia un sector poblacional que lo ha obtenido tras largos sacrificios y luchas.

¹⁵ Ver: Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, Artículo 24 y Código Civil de Puerto Rico de 2020, Artículo 70.

¹⁶ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo 4 pág. 2356.

INTER-MUJERES PUERTO RICO
Memorial en oposición al P. de la C. 1410
14 de septiembre de 2022.

Instamos a esta Comisión de lo Jurídico y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico a no participar en el proceso destructivo de la vida, la libertad, la dignidad, la intimidad y la igualdad de las mujeres que implica el P. del S. 1410 y a rechazarlo de plano.

Respetuosamente presentado,

f/ Esther Vicente

Esther Vicente

f/ Yanira Reyes Gil

Yanira Reyes Gil

f/ Marilucy González

Marilucy González

f/ Patricia Otón Olivieri

Patricia Otón Olivieri